



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.668

"RIQUELMES CACERES, ARIEL
LEONARDO S/ QUEJA EN CAUSA
N° 70.228 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA VI".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.668-Q, caratulada:
"Riquelmes Cáceres, Ariel Leonardo S/ Queja en Causa N°
70.228 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal,
el 24 de octubre de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto por la defensa oficial de Ariel Leonardo
Riquelmes Cáceres contra la decisión de dicho órgano
jurisdiccional que, confirmó la sentencia del Tribunal en
lo Criminal n° 6 de San Isidro que lo condenó a la pena
de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales
y costas, por resultar autor del delito de robo
calificado por el empleo de arma (v. f. 37/38 vta.).

En primer lugar, recordó las pautas del art.
494 del código ritual y afirmó que no se hallaba cumplido
con la exigencia del monto de la pena (v. f. 37 vta.).

A seguido, recordó que para aplicar los
precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la
Corte nacional las cuestiones federales deben plantearse
debidamente, situación que no acontece en el caso (v. fs.
37/38), pues el reclamo se desentendía de lo
efectivamente resuelto en el caso, omitiendo realizar una

///

crítica concreta y útil que respaldara sus alegaciones, evidenciando una simple y mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

Por todo lo expuesto, estimó que los pretensos tópicos de índole federal no constituyen una crítica razonada del fallo de casación pues no resulta suficiente la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o el planteo de una solución jurídica distinta (v. f. 38 vta.).

II. La defensora oficial ante la aludida instancia, doctora Susana Edith de Seta, presentó queja (v. fs. 42/44).

Indicó que el Tribunal revisor debió limitarse a examinar si se había planteado la cuestión federal sólo a los fines de la admisibilidad y no extenderse a resolver la aptitud de la misma.

Consideró que el *a quo* efectuó un análisis de su propia actuación, excediendo los límites del art. 486 del ritual, todo lo cual vulneró la garantía de acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa pues impidió el contralor de un fallo, desnaturalizando las normas procesales que rigen al mismo en perjuicio del justiciable y privándolo de la revisión amplia de la condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. f. 43).

Expuso que al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, aquél se adentra en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. 43 vta.).

Sobre el punto, remarcó que con tal proceder se



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.668

desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit.).

Finalmente sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, "...la alegada arbitrariedad de la sentencia atacada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance (y límite) de una disposición de derecho común, ni con la pena impuesta, sino por la directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la aplicación de una pena perpetua" (v. f, 43 vta. y 44).

III. La queja interpuesta es improcedente (art. 486 bis, CPP).

La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable pues el análisis de la suficiencia y de la oportunidad de los embates de cariz federal -contrariamente a lo pretendido por la parte- son cuestiones que están dentro del ámbito propio de competencia fijado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tal como tiene dicho esta Corte en numerosos precedentes anteriores al presente (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En el caso, lo cierto es que luego de hallar incumplida la exigencia del *quantum* punitivo, la Sala

///

Sexta compulsó la alegación de motivo excepcionante que habilitara su admisibilidad y -tal como se evidencia en la reseña del acápite I- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril.

En definitiva, la defensa lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48), dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que no logra contrarrestar la falencia aludida.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Ariel Leonardo Riquelmes Cáceres, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.668

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1102